

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA



**FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y
JURÍDICAS**

**SEMINARIO SOBRE APORTACIONES
TEÓRICAS Y TÉCNICAS RECIENTES**

TÍTULO:

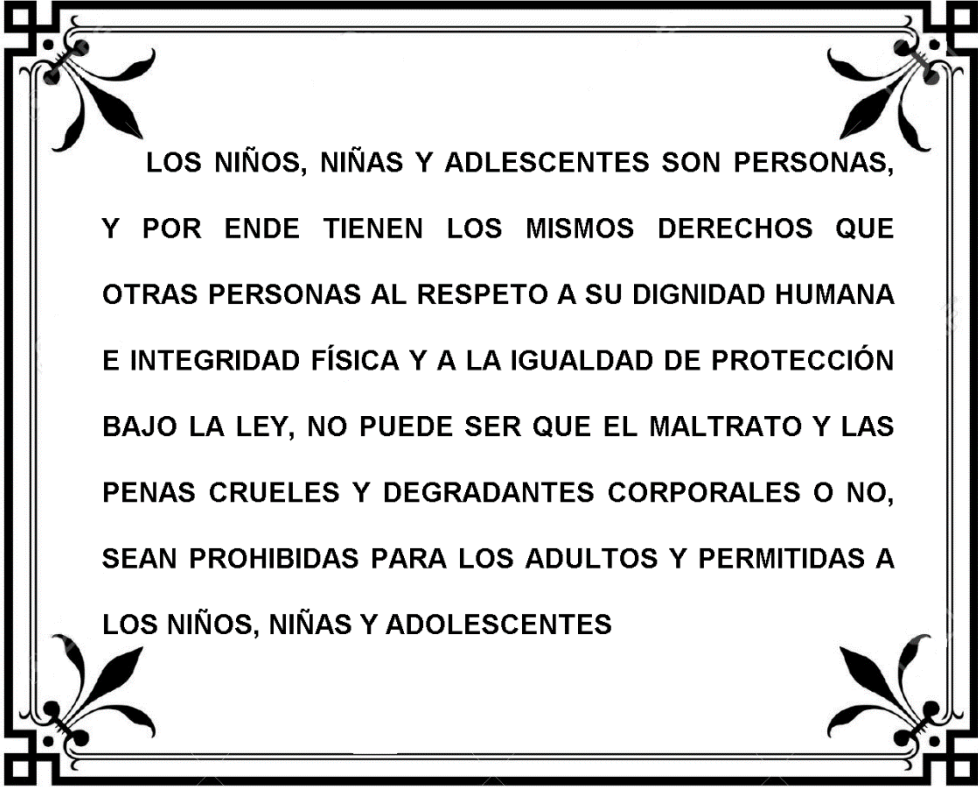
**“EL DERECHO DEL NIÑO, NIÑA Y
ADOLESCENTE A LA PROTECCIÓN CONTRA
LOS CASTIGOS CORPORALES Y OTRAS
FORMAS DE CASTIGO CRUELES O
DEGRADANTES”**

Apellido y nombre del alumno: CASTRO VINCENT, Agustina.

**Asignatura sobre la que se realiza el trabajo: DERECHO
INTERNACIONAL PÚBLICO**

Profesora a cargo: BERTOLÉ, Cecilia Andrea

Año de realización: 2016



**LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES SON PERSONAS,
Y POR ENDE TIENEN LOS MISMOS DERECHOS QUE
OTRAS PERSONAS AL RESPETO A SU DIGNIDAD HUMANA
E INTEGRIDAD FÍSICA Y A LA IGUALDAD DE PROTECCIÓN
BAJO LA LEY, NO PUEDE SER QUE EL MALTRATO Y LAS
PENAS CRUELES Y DEGRADANTES CORPORALES O NO,
SEAN PROHIBIDAS PARA LOS ADULTOS Y PERMITIDAS A
LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

SUMARIO: ÍNDICE; INTRODUCCIÓN; 1 EL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE; 2 PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, DE LA NIÑA Y DE LOS ADOLESCENTES A NIVEL INTERNACIONAL; 3 EL COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO; 4 LA OBSERVACIÓN GENERAL N°8; 5 SITUACIÓN MUNDIAL; 6 CONCLUSIÓN; 7 BIOGRAFÍA

INDICE GENERAL

■INTRODUCCIÓN.....	pág. 5
■CAP. I " EL NIÑO NIÑA Y ADOLESCENTE"	pág. 8
■CAP. II "PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, DE LA NIÑA Y DE LOS ADOLESCENTES A NIVEL INTERNACIONAL.....	pág. 13
■ La Convención Internacional Sobre Los Derechos Del Niño (C.D.N)	pág. 13
■ Antecedentes.....	pág. 13
■ La convención..	pág. 17
■ Otros Reconocimientos:	pág. 24
■CAP.III "EL COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO"	pág. 27
■CAP. IV "LA OBSERVACIÓN GENERAL N°8".....	pág. 30
■ La diferencia entre el castigo corporal y la disciplina positiva	pág. 44
■ Medidas al respecto	pág. 52
■CAP. V "SITUACIÓN MUNDIAL"	pág. 49
■CAP. VI "CONCLUSION "	pág. 57
■BIBLIOGRAFÍA ".....	pág. 61

INTRODUCCIÓN.

El objeto de esta tesis, como lo indica su título es “El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes”, en la cual analizaré que el castigo corporal como otras formas de castigo crueles o degradantes a los niños, niñas y adolescentes viola sus derechos humanos fundamentales, convencional e internacionalmente reconocidos, como el respeto de la dignidad humana, de integridad física e igualdad ante la ley.

Las sociedades actuales han vivido transformaciones profundas a lo largo de este siglo XIX y XX en cuanto a reconocimientos de derechos, pero especialmente en contra de la violencia física y moral interpersonal las cuales a lo largo del tiempo han sido derogadas y prohibidas, pese a ello existe hoy en la mayoría de los Estados del mundo la legalidad del castigo a niños, niñas y adolescentes, confirmando el "derecho" de los padres y otros sujetos para imponerles "castigo razonable" o "corrección moderada", “ fuerza con fines de corrección ” como parte del modelo educativo institucional o en su caso correctivo, desafiando uno de los principios universales de los derechos humanos la igual protección ante la ley sin distinción alguna.

La evidencia de que el castigo corporal es perjudicial para los niños, niñas y adolescentes, adultos y las sociedades, ha sido comprobada a través de muchos estudios¹.

¹ A modo de referencia se mencionan Gershoff, E. T. (2008), Report on Physical Punishment in the United States: What Research Tells Us About Its Effects on Children, Columbus, OH: Center for Effective Discipline

Resulta alarmante que los niños, siendo los más pequeños y más vulnerable de las personas, tengan menos protección que los adultos e incluso se legalice tales hechos aberrantes bajo el argumento que es por disciplina, por su bien, y explícitamente estas defensas a su vez son críticas de la prohibición y la eliminación de todos los castigos corporales y no corporales degradantes.

Desde el comienzo de su labor de supervisión de la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño ² de la ONU, el Comité de los Derechos del Niño ha declarado reiteradamente que la persistencia de la aceptación legal y social del castigo corporal es incompatible con la Convención y recomienda la reforma de la ley de los Estados para prohibir tales castigos que en todos los entornos, a través de distintos institutos legales, entre ellas las ordenanzas, materializándose por excelencia en la Observación General N° 8 ³. Asimismo en la Declaración Universal de Derechos Humanos⁴, como en Tratados Internacionales de las Naciones Unidas como los

<http://www.endcorporalpunishment.org/assets/pdfs/reference-documents/Gershoff-US-report-2008.pdf>

Gershoff, E. T. (2002), "Corporal punishment by parents and associated child behaviors and experiences: A meta-analytic and theoretical review", *Psychological Bulletin*, 128(4), 539-579

<http://www.endcorporalpunishment.org/assets/pdfs/reference-documents/Gershoff-research-2002.pdf>.

² Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Ratificada por Argentina por ley 23849 el de 27 septiembre de 1990

³ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 8 (2006) El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros), CRC/C/GC/8, del 21 de agosto de 2006.

⁴ Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. El texto se encuentra disponible en <http://www.un.org/es/documents/udhr/>.

Tratados Regionales, cada uno de ellos con sus respectivos órganos, han recomendado la prohibición del castigo corporal de los niños, en todos los ámbitos, incluyendo el hogar, la escuela, los ámbitos públicos etc.

Es importante pensar en presente de los niñas y niños analizando también que mejorar su situación presente contribuye a modificar el futuro, a cambiar la situación de violencia, desequilibrio, inequidad, injusticia, que vive el mundo y los países hoy en día, por eso es necesario que Estados adopten medidas especiales de protección desde el principio del interés superior del niño a fin de que alcancen una vida digna; y esta protección especial debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los niños niñas y adolescentes, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos.

Conforme a la doctrina internacional establecida en materia de niñez, que se sustenta en las necesidades y el principio del interés superior de los niños, los Estados tienen la obligación de tomar todas las medidas positivas que aseguren la protección a los niños contra malos tratos, castigo corporal y otros tipos de violencia, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, sea en las relaciones interindividuales o con entes no estatales, a fin de asegurarles el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos. De ahí la importancia de entrar a analizar en qué condiciones viven estos y que protección les brindan los Estados y las diferentes Organizaciones y Tratados para poder desarrollarse en un entorno favorable y crecer.

CAPITULO I.

EL NIÑO, LA NIÑA Y EL ADOLESCENTE

El sujeto de protección es el niño, niña o adolescentes. En primer lugar, debemos adelantar que dar una aproximación teórica respecto del concepto de niño es harto difícil, dado que no existe un concepto universal y homogéneo sobre qué se entiende por niño, niña o adolescente.

Este concepto engloba características y factores que se determinan desde el ámbito en el que quiera aplicarse tal definición, pudiendo ser desde el punto de vista psicológico, pedagógico, jurídico, educativo, social, etc., y aunque todos tomen en cuenta aspectos o características diferentes todos tendrán algo en común, niño/a como una etapa de vida del ser humano, la primera de ellas.

Es de gran importancia la definición de la Convención Sobre El Derecho de Los Niños, ya que en su Artículo 1 “Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”. Por lo que si en algún país aplica que la mayoría de edad se alcanza a los 17 años de edad, no se aplicara el ser niño de la Convención hasta los 18 sino hasta los 17 años. Definición a la que tomaré como propia cada vez que haga alusión al niño, niña o adolescente.

Por su parte, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) luego de reconocer que existen numerosos debates intelectuales y salvando las diferencias culturales, entiende

que existe un criterio mayormente compartido de que “la infancia ⁵ implica un espacio delimitado y seguro, separado de la edad adulta, en el cual los niños y las niñas pueden crecer, jugar y desarrollarse”.

¿ Por qué se protege especialmente a los niños, niñas y adolescentes? como lo adelante en la introducción el respeto por la dignidad humana, y el reconocimiento de la igualdad de derechos son fundamento de los estándares internacionales sobre derechos humanos, los niños y niñas son personas, y por ende tienen los mismos derechos que otras personas al respeto a su dignidad



**Pegar a los adultos se considera una agresión.
Pegar a los animales se considera una crueldad.
Pegar a los niños es “por su bien”.**

humana e integridad física y a la igualdad de protección bajo la ley, no puede ser que el maltrato y las penas crueles y degradantes corporales o no, sean prohibidas para los adultos y permitidas a los niños, niñas y adolescentes, no solo en la realidad material sino institucional y jurídica bajos distintos argumentos, todos ellos sin fundamento científico y racional.

El carácter único de los niños, niñas y adolescentes, su potencial, su vulnerabilidad, su estatus de desarrollo, su dependencia de los adultos, y las particulares dificultades que enfrentan al buscar protección para ellos mismos, todas estas diferencias sugieren y

⁵ El término “infancia” utilizada por UNICEF, se encuentra actualmente controvertido. Esto porque la palabra deriva del francés enfants que significa “el que no habla”.

hacen imperativo que tengan más, no menos, protección contra todo tipo de violencia.

Es necesario proteger a los niños, niñas y adolescentes de “toda forma de abuso físico o mental”, mientras el niño niña o adolescente se encuentre bajo la custodia de los padres o de cualquier otra persona; es decir, deben ser protegidos en cualquier ámbito por el solo hecho de ser persona como así por su situación de vulnerabilidad, su estado de desarrollo, ninguna forma de violencia contra los niños es justificable.

La evidencia de que el castigo corporal es perjudicial para los niños, niñas y adolescentes, adultos y las sociedades, ha sido comprobada a través de muchos estudios ⁶, los cuales revelan como consecuencia de dichas prácticas una gama de resultados negativos, como el daño físico directo; impactos negativos sobre la salud mental y física; pobre internalización moral; aumento de la conducta antisocial, de la agresividad en los niños, de los comportamientos violentos y criminales, afectando asimismo el desarrollo de la educación del niño de las relaciones familiares.

Muchos autores y conocedores en este tema, sostienen que cuestionar el castigo corporal y degradante es un asunto muy personal para la mayoría de adultos, debido a que según ellos la

⁶ A modo de referencia se mencionan Gershoff, E. T. (2008), Report on Physical Punishment in the United States: What Research Tells Us About Its Effects on Children, Columbus, OH: Center for Effective Discipline <http://www.endcorporalpunishment.org/assets/pdfs/reference-documents/Gershoff-US-report-2008.pdf>

Gershoff, E. T. (2002), “Corporal punishment by parents and associated child behaviors and experiences: A meta-analytic and theoretical review”, Psychological Bulletin, 128(4), 539-579 <http://www.endcorporalpunishment.org/assets/pdfs/reference-documents/Gershoff-research-2002.pdf>.

mayor parte de personas en casi todos los países fueron golpeadas por sus padres durante su niñez, muchos padres han golpeado a sus propios hijos durante su crecimiento, y es por eso dicen, que a ninguno de nosotros nos gusta pensar mal de nuestros padres, o de nuestra propia paternidad. Y esto vuelve difícil para muchas personas, incluidos diplomáticos y políticos, pensar humana y lógicamente acerca de este asunto, verlo como una cuestión de derechos humanos y pasar a incidir en el respeto a los niños, niñas y adolescentes como personas y por su protección igualitaria bajo la legislación.

“¿Cómo podemos esperar que los niños, las niñas y los adolescentes tomen los derechos humanos en serio y ayuden a construir una cultura de derechos humanos, mientras nosotros los adultos no sólo persistimos en abofetearlos, zurrarlos, golpearlos y azotarlos, sino que de hecho defendemos esta violencia diciendo que es ‘por su propio bien’? Golpear a los niños no es solamente una lección de mal comportamiento; es una poderosa demostración de desprecio por los derechos humanos de personas más pequeñas y más débiles”⁷.



⁷ HAMMARBERG, THOMAS. “El derecho a no ser golpeado – es también un derecho del niño” Consejo de Europa: Documento Temático 2006/1. 6 de junio de 2006. Véase el sitio Web: www.coe.int/children.

Proteger a los niños, niñas y adolescentes de la violencia es una cuestión urgente e imperante para los estados. Los niños, niñas y adolescentes han sufrido durante siglos la violencia de los adultos sin ser vistos ni oídos, ahora que las consecuencias de toda forma de violencia contra los niños están comenzando a ser más conocidas, es necesario prevenir esta violencia y proteger a los niños de manera eficaz, como lo exige su derecho incuestionable.

CAPITULO II.

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, DE LA NIÑA Y DE LOS ADOLESCENTES A NIVEL INTERNACIONAL

La Convención Internacional Sobre Los Derechos Del Niño (C.D.N)

Antecedentes:

La complejidad en el tema que nos ocupa no es menor, ésta consiste principalmente en que el castigo corporal y no corporal constituye una práctica milenaria de nuestra sociedad, en muchos casos aceptada, tolerada y avalada. Situación muy similar a la de la mujer en los siglos pasados, pero con la diferencia de que los niños, niñas y adolescente no son un colectivo que tenga representación propia, ni tampoco capacidad jurídica de hecho para ejercer y exigir sus derechos.

La historia de los niños, niñas y adolescente en cuanto a su relación con los adultos, en coincidencia con Dos Santos en lo exployado en su obra⁸, puede dividirse tres grandes períodos históricos de particular relevancia.

i) La primera se ha llamado el período de la 'Soberanía Parental', desde tiempos remotos hasta finales del siglo XVIII y

⁸ DOS SANTOS. Ungovernable Children: Runaways, homeless youths, and street children in New York and Sao Paulo. University of California Berkeley, Berkeley California, 2002.

comienzos del siglo XIX. Durante este período, la familia, particularmente los padres tenían casi absoluto poder sobre los niños y niñas, y su voluntad era rechazada, negada mediante el uso de severo castigo, castigo físico generalmente, con impunidad; el niño, niña y adolescente no era considerado sujeto de derecho.

ii) Recién en el llamado Siglo de las Luces, siglo XVIII, cuando aparecieron las primeras leyes que se oponían al despotismo brutal del padre a partir del asesinato durante la Revolución Francesa del soberano-padre que esclavizaba a sus hijos desde hacía mil trescientos años, por lo que asesinó simbólicamente al padre al decapitar al Rey- Padre Luis XVI y promulgó leyes que limitaron el poder de los padres varones. La subordinación de los hijos ya no era ilimitada en este segundo periodo, al que se lo conoce como “el paradigma de la tutela”, en el cual los "menores" niños niñas y adolescentes son considerados como objetos de protección, seres incompletos e incapaces que requieren un abordaje especial. Es evidente que esta concepción se construye a partir de una definición negativa de estos actores sociales, basada en lo que no saben, no tienen, o no son capaces; los niños son considerados en esta etapa objetos de tutela y represión cubierta bajo eufemismos.

Mediante el argumento de la tutela a los niños con necesidades fue posible obviar dos cuestiones centrales: el hecho de que todos los derechos fundamentales de los que gozan los adultos no fueran reconocidos a los niños; y el hecho de que las consecuencias reales de esa forma de concebir y tratar a la infancia sólo reprodujera y ampliara la violencia y marginalidad que se pretendía evitar con la intervención "protectora" del Estado. Se trató de “una discriminación paternalista, discriminación positiva,

discriminación basada sobre buenas razones, pero discriminación al fin”⁹.

iii) Y una tercera etapa que se produce desde finales del siglo XX, particularmente con el fortalecimiento y expansión del movimiento de los derechos humanos, que promovió el reconocimiento de 'derechos de los niños', en la cual se ha reconocido a los niños, niñas y adolescentes como titulares de derechos y asimismo se ha bregado por la necesidad de una mayor protección que los adultos.

Históricamente, los derechos de los niños han padecido postergaciones en su reconocimiento y en la genuina preocupación por su puesta en práctica. Si bien los derechos enumerados en la Declaración la Declaración Universal de Derechos Humanos serían suficientes para proteger a todos sin distinción alguna por el solo hecho de ser personas, de acuerdo al artículo primero y segundo¹⁰, en el mundo real ciertos grupos, entre ellos los niños, han necesitado una convención internacional específica para proteger y promover sus derechos humanos. Sobre esta postergación, afirma Cillero (2001)

⁹BELOFF MARY. La protección de los niños y las políticas de la diferencia. Lecciones y Ensayos. N° 89 2011. Pág 406

¹⁰ Declaración Universal de Derechos Humanos Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217A (III), de 10 de diciembre de 1948 Artículo 1”Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

Artículo 2 “Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”

con acierto “ queda, entonces, de manifiesto que el retraso histórico se ha debido a una discriminación arbitraria que ha impedido que los derechos del niño nacieran junto a los de todas las personas; sin embargo, si hemos de ser rigurosos, más bien se trata de una exclusión que no tiene su fuente en las declaraciones constitucionales o convencionales de derechos, ya que estos instrumentos no negaron el carácter de persona humana a los niños, sino en un defecto de su aplicación en el que no es inocente el derecho tutelar de menores”¹¹.

Una de las primeras iniciativas para erradicar la práctica del castigo corporal surgió en los años 70 con el eslogan: “Las personas no son para golpear y los niños son personas también”¹². A mediados del siglo pasado en Suiza se iniciaron diversas medidas educativas para erradicar esta práctica, a pesar que legalmente estaba permitido el castigo corporal por los padres, adecuó medidas legislativas para su prohibición, obteniendo resultados significativos para la década siguiente. Asimismo diferentes relevamientos señalan que entre mediados del siglo y mediados de la década de los ochenta, diferentes organizaciones internacionales adoptaron declaraciones y convenciones que tratan exclusivamente sobre niños, aunque todas ellas de escasos efectos.

Esta última etapa constituye un cambio al paradigma en relación a la doctrina y legislación del niño, niña y adolescente, un

¹¹ CILLERO BRUÑOL, MIGUEL. “Los derechos del niño: De la Proclamación a la Protección Efectiva”, Revista Justicia y derechos del niño N° 3. 2001. Pág. 49

¹² STUART N. HART. Eliminating Corporal Punishment: The way forward to constructive child discipline. Published in 2005 by the United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization, 7, place de Fontenoy, 75352 Paris 07 SP, France pago 22 <http://unesdoc.unesco.org/images/0013/001392/139209e.pdf>

paradigma de integración, siendo su piedra angular para el cambio La Convención de Derechos del Niño de la ONU de 1989.

La convención:

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (C.D.N) se aprobó por aclamación en la sede de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la ciudad de Nueva York, el 20 de noviembre de 1989, luego de casi una década de debates acerca de su alcance y contenidos, entrando en vigor el 2 de septiembre de 1990.



La C.D.N ha sido ratificada por 191 países, solamente dos países no la han ratificado: Estados Unidos y Somalia. “Es el tratado de derechos humanos más ratificado de la historia de todos los tratados de derechos humanos. Ningún otro instrumento internacional específico de protección de derechos humanos ha tenido la aceptación y el consenso generados por esta Convención”¹³. Varias y diversas son razones que se argumentan para explicar tal generalizada aceptación, la más común es que el mundo toma conciencia de que los niños, niñas y adolescentes son personas más vulnerables con respecto a violaciones a los derechos humanos y que, por lo tanto, requieren protección específica, “aunque también puede

¹³ LE BLANC, LAWRENCE J. The Convention on the Rights of the Child. United Nations Lawmaking on Human Rights, University of Nebraska Press. Lincoln. 1995. Pág 11

explicar tal situación la generalizada firma y ratificación a) débil mecanismo de control al Estado; b) débil exigibilidad de derechos económicos, sociales y culturales; e) reconocimiento limitado de los derechos en razón de la edad, madurez, capacidad o por el interés superior del niño; y e) ambigüedad en temas problemáticos tales como trabajo infantil, responsabilidad penal, adopción internacional, castigos disciplinarios, derechos sexuales y reproductivos, entre otros”¹⁴.

Fue el primer instrumento internacional de relevancia que incluyó explícitamente el tema del niño, sin constituir el primer instrumento internacional que proclama o afirma derechos de los niños, como vimos en el párrafo anterior.

La Convención consta de 54 artículos y dos Protocolos Facultativos que reconocen que todos los menores de 18 años tienen derecho al pleno desarrollo físico, mental, social y sobre todo a expresar libremente sus opiniones, convirtiéndose en un modelo para la salud, la supervivencia y el progreso de toda la sociedad; todos los derechos que se definen en la Convención son inherentes a la dignidad humana y al desarrollo armonioso de todos los niños y niñas, reuniendo además derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales reafirmando así su universalidad, interdependencia e indivisibilidad.

La Convención implica, un cambio radical desde el punto de vista jurídico como político, histórico y sobretodo cultural. Las leyes y las prácticas que existían con anterioridad a la aprobación de la Convención en relación con la infancia respondían a un esquema

¹⁴ BELOFF, MARY. Los derechos del niño en el sistema interamericano. Del Puerto. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 2009. Pág 3 nota 6

"asistencialista", que tenía como punto de partida la consideración del niño como objeto de protección, una persona en desarrollo, que por ser visto como "inmaduro e incompleto" debía ser protegida por el Estado hasta que alcanzare su pleno desarrollo físico, moral y espiritual, a través de una tutela organizada por las instituciones del Estado (los institutos de minoridad son el ejemplo de ello) que "reeducan", "resocializan" al niño separándolo de manera inmediata del ámbito que contribuye a su "desviada formación", lo que legitimaba prácticas represivas encubiertas. Cobraba fuerza en el viejo paradigma la categoría de "menor", que será entonces toda persona que tiene menos de 18 años y se encuentre en "situación irregular".

Se entiende, desde esta perspectiva, como situación irregular, a los peligros materiales o morales que puedan sufrir los niños las niñas y adolescentes abandonados, aquellos que frecuentan sitios inmorales, o que son incitados por sus padres a realizar actos perjudiciales para su salud, o que practican la mendicidad, la vagancia, o han cometido infracciones a la ley. El Estado tendría así la función de hacerse cargo de ellos, de convertirse en tutor, a través del juez de menores, quien cumple el rol de "un buen padre de familia".

Este modelo, en lugar de fortalecer a la familia, cuando ésta no está en condiciones de garantizar a niños, niñas y adolescentes una adecuada calidad de vida, la ha reemplazado por las instituciones, generando a lo largo del siglo pasado una gran cantidad de instituciones que han sustituido a las familias en el cuidado de los niños y adolescentes que viven en condiciones de gran vulnerabilidad, encontramos así a los institutos asistenciales y penales, las instituciones psiquiátricas, las escuelas albergue, las comunidades terapéuticas, se reparten a los niños, niñas y adolescentes en "situación irregular", según el tipo de problema social

y de acuerdo también al abordaje propuesto por los profesionales del sistema.

A partir de la Convención la forma de entender y tratar con los niños niñas y adolescentes desde esa perspectiva asistencialista y tutelar, cedió frente a una perspectiva integral, se planteó la cuestión en términos de ciudadanía y de plenos derechos para los mismos, los cuales son ahora definidos de manera afirmativa, como sujetos plenos de derecho, ya no se trata de "menores", "incapaces", sino de niños niñas y adolescentes, de personas cuya única particularidad es estar creciendo, que hace que por eso se les reconozcan todos los derechos que tienen los adultos, más derechos específicos por reconocerse esta circunstancia evolutiva.

El nuevo paradigma de "Protección Integral", posibilita reestructurar profundamente el sentido de las legislaciones para los niños, niñas y adolescentes, convirtiéndolas en instrumentos eficaces de defensa y promoción de los derechos humanos particulares de los mismos, en tanto, se produce una ruptura con la doctrina de la situación irregular-tutelar, el niño pasa a ser considerado sujeto activo de derechos ostentando la facultad moral y legal de poseer, de obrar y de exigir a los demás, un determinado comportamiento para la satisfacción de sus intereses y el cumplimiento del fin individual y social. Teniendo en cuenta esto, el niño ya no solo va a tener capacidad de derecho sino también capacidad de hecho, en tanto tendrá potestad para poder exigir de los demás un determinado comportamiento, pasa a ser una persona con necesidades, aspiraciones, deseos e intereses, convirtiéndose en titular de derechos y deberes.

ENFOQUE TUTELAR	ENFOQUE DE DERECHOS
▪ "Menores"	▪ Niños, niñas y adolescentes.
▪ Objeto de protección.	▪ Sujeto de derecho.
▪ Protección de "menores".	▪ Protección de derechos para toda la infancia.
▪ Protección que viola o restringe derechos.	▪ Protección que reconoce y promueve derechos.
▪ Incapaces.	▪ Personas en desarrollo.
▪ No importa la opinión del niño.	▪ Es central la opinión del niño.
▪ "Situación de riesgo o peligro material o moral" o "situación irregular".	▪ Derechos amenazados o violados.
▪ Juez que ejecuta una política social o ejerce la asistencia.	▪ Juez en funciones jurisdiccionales.
▪ Juez como "buen padre de familia", con facultades omnímodas.	▪ Juez técnico, limitado por garantías.
▪ Lo asistencial confundido con lo penal.	▪ Lo asistencial separado de lo penal. Quedan diferenciadas las órbitas de la administración y de la justicia.
▪ "Menor abandonado" / delincuente.	▪ Desaparece ese determinismo.
▪ Privación de la libertad como regla.	▪ Privación de la libertad como excepción. Se establece un sistema de justicia juvenil que les reconoce todas las garantías específicas por su condición de sujetos en desarrollo.

Por todo ello se sostiene que estamos en presencia de un nuevo paradigma. Pero los paradigmas, no se suceden uno al otro de manera brusca, tampoco los cambios legislativos traen de la mano modificaciones inmediatas en las maneras de hacer las cosas, en la mayoría de los casos, los cambios son graduales. Se podría decir que actualmente conviven dos paradigmas, el paradigma tutelar y el paradigma de desarrollo integral del niño, niña y adolescente. Estos

paradigmas coexisten en la sociedad y en todas las instituciones que albergan a niños, niñas y adolescentes, y sobre esta realidad nuestra función hoy es contribuir a que se consolide como único paradigma el de protección integral, en el cual se advierte que la protección integral como protección de derechos es una noción abierta, en permanente búsqueda de nuevos y mejores estándares.

La Convención no es una Declaración, como la firmada en el año 1952, que era una formulación de principios acerca de cómo el mundo de posguerra se proponía tratar a los niños, es un contrato en el que toda la Comunidad Internacional se ha puesto de acuerdo respecto del estándar mínimo de tratamiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y se obliga a respetarlo, de modo que cuando un país no cumple con el tratado puede ser responsabilizado y sancionado internacionalmente por ello. Los derechos que se reconocen en los tratados no necesitan, en general y como principio, ser reglamentados.

“La mejora sustancial del estatus legal de los niños constituye una condición necesaria, pero no es suficiente para la mejora de sus condiciones concretas de vida. Cómo hacer para que esa transformación normativa tenga un impacto directo en las vidas de los y las niñas, es la asignatura pendiente en este campo.”¹⁵

La Convención de Derechos del Niño fue el primer instrumento internacional que requirió protección de los niños contra todas las formas de violencia física o mental (artículo 19)¹⁶, que la

¹⁵ BELOFF, MARY. "Los derechos del niño en el sistema interamericano". Del Puerto. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 2009. Pág. 13

¹⁶ Artículo 19 "1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos

disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño párrafo 2 del artículo 28)¹⁷, como así, que los estados velaran porque ningún niño/a sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (artículo 37)¹⁸.

"El empleo del castigo corporal por parte del adulto, refleja su negativa a reconocer al niño como lo plantea la Convención sobre los Derechos del Niño, como sujeto de derechos. Si queremos permanecer fieles al espíritu de la Convención, cuyas sólidas bases se asientan sobre la concepción del niño como un ser poseedor de

o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial"

¹⁷ Artículo 28 2. "Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención".

¹⁸ Artículo 37 Los Estados Partes velarán por que: a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad; b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda; c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales; d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

todos los derechos, cualquier acto de violencia cometido contra él debe ser prohibido” Mary Robinson (Ex-Alto Comisionado por los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2001) .

Otros Reconocimientos:

Esta nueva concepción, de protección integral hoy vigente, se encuentra construida no solo por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, que es quien instalo con firmeza los derechos de los niños, sino que se encuentra también constituida por instrumentos específicos regionales y universales de protección de derechos humanos y de otros documentos internacionales, que representan la expresión e intenciones de la comunidad internacional en esta materia y, por lo tanto, son aplicables en el diseño de las políticas de los Estados miembros.

Posteriormente de La C.D.N el Comité de Derechos del Niño, ha interpretado la Convención en el sentido de la prohibición del castigo corporal, inclusive en el ámbito familiar. Asimismo, dicho Comité se pronunció al respecto desde su Observación General N° 1 sobre “Los Propósitos de la Educación” (abril de 2001), continuadamente emitió su Observación General N° 8 sobre “El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigos crueles o degradantes” (agosto de 2006), y complementándose con la Observación General N° 13 “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” (abril de 2011).

En este sentido también se han pronunciado el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales en sus observaciones

generales y observaciones finales , como así el Comité contra la Tortura ¹⁹.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos²⁰ al habersele presentado diversos casos referentes a la abolición del castigo corporal en escuelas con efectos disciplinarios tanto en ámbito privado como público, intrafamiliar, en el hogar y otras instituciones, como en el sistema penal de corrección juvenil ²¹.

La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos²², por su parte se ha pronunciado²³ concluyendo en la prohibición de dichas prácticas que impone el Estado por medio de sus agentes policiales y judiciales, y mando a modificar las legislaciones que lo permitían.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)²⁴, por medio de su relatoría de la Infancia y mediante diversos

¹⁹El Comité contra la Tortura es el órgano de aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

²⁰ El Tribunal Europeo de Derechos Humanos es la máxima autoridad judicial para la garantía de los derechos humanos y libertades fundamentales en toda Europa, su sede en la ciudad de Estrasburgo (Francia).

²¹ Corte Europea de Derechos Humanos Caso Tyrer v Reino Unido, sentencia de 25 de abril de 1978.

Caso A contra Reino Unido sentencia de 23 de septiembre de 1998, Caso Z contra Reino Unido sentencia de 10 de mayo de 2001 (aplicación 29392/95)

²² La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos es un órgano encargado de promover los derechos humanos y colectivos o de los pueblos en África.

²³ Curtis Francis Doebbler v. Sudan sobre los castigos corporales infringidos a estudiantes (adolescentes) en el contexto de la comisión de un delito.

²⁴ La CIDH es el órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano, creado en 1959.

informes de países ha evidenciado esta práctica en el continente americano²⁵.

Cabe mencionar que se han elaborado otros documentos e instrumentos que fijan los estándares internacionales relacionados, como las “Reglas de Beijing”²⁶ que establecen que los menores de edad no serán sancionados con penas corporales (artículo 17.3).

Finalmente, en el ámbito doméstico existe jurisprudencia relevante en la materia de alta cortes de distintos estados, por ejemplo Sudáfrica, Fiji, Israel, Namibia, Zimbawe, Zambia, la India, Canadá, Colombia, Chile, Nepal, Suiza, Italia y Costa Rica; como también un gran número de países las ha recogido de manera total o parcial en sus legislaciones, como Argentina, Polonia, Italia, Jamaica lo cual será tema del capítulo.

²⁵ CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en República Dominicana, 1999, párrafo 431
<http://www.cidh.org/countryrep/Rep.Dominicana99sp/Cap.11.htm>

Comisión Interamericana, Relatoría sobre los derechos de la niñez, Organización de los Estados Latinoamericanos. Informe sobre el castigo corporal y los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, párrafo 14, 15, 17, 25.

²⁶ Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985.

CAPITULO III.

EL COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

El Comité de los Derechos del Niño es el órgano que supervisa la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, conformando el Sistema de Naciones Unidas para la Promoción y la Protección de Derechos Humanos, creado en virtud de la Convención en 1991.

Cuando se ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño, en los años ochenta, Polonia propuso implementar un mecanismo de supervisión que le exigiera a cada Estado parte que presentara informes periódicos al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Esta propuesta no fue aceptada, pero a partir de allí se comenzó a debatir la creación de un órgano que desempeñara tales funciones, hasta que finalmente fue creado por reunión de la Convención el 27 de febrero de 1991, mismo día que entro en vigor.

El comité está integrado por expertos independientes, que supervisa la forma en que los Estados Partes cumplen las obligaciones derivadas de la Convención, a través de observaciones finales; también controla la aplicación de los dos protocolos facultativos de la Convención; asimismo interpreta el contenido de los artículos de la Convención, mediante Observaciones Generales sobre cuestiones temáticas; organiza anualmente Días de Debate General, en los cuales promueve una mejor comprensión del contenido y de un temas de la Convención respecto a ciertas disposiciones o temáticas específicas; asiste a los Estados Parte en la implementación de la Convención; coopera con otros organismos de las Naciones Unidas y

otras organizaciones no gubernamentales; difunde información sobre los derechos de los niños; entre otras.

Producto de su intervención en salvaguarda de los derechos humanos tutelados, produce su propia jurisprudencia la cual integra la jurisprudencia internacional. Es ésta, por oposición a cualquier jurisprudencia interna, es la que debe ser seguida de forma inexcusable en la interpretación del articulado de los instrumentos internacionales, por lo que las interpretaciones propias producto solo de la voluntad de los jueces locales, no deben contradecirlas.

Hasta la fecha el Comité ha adoptado diecisiete Observaciones Generales sobre diferentes temáticas del derecho del niño: O.G N ° 1: Propósitos de la educación; O.G N ° 2: El papel de las instituciones nacionales independientes de los derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño; O.G N° 3:El VIH/SIDA y los derechos del niño; O.G N ° 4: La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño; O.G N° 5: Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño; O.G N ° 6: Trato de los niños, niñas y adolescentes no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen; O.G N ° 7: Realización de los derechos del niño en la primera infancia; O.G N ° 8: El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes; O.G N ° 9: Los derechos de los niños con discapacidad; O.G N ° 10 : Los derechos del niño en la justicia de niños, niñas y adolescentes; O.G N ° 11 : Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño; O.G N ° 12 : El derecho del niño a ser escuchado; O.G N ° 13 : Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia; O.G N ° 14 : Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una

consideración primordial; O.G N ° 15 : Sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud; O.G N ° 16 : Sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño; O.G N ° 17 : Sobre el derecho del niño al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes.

CAPÍTULO VI

LA OBSERVACIÓN GENERAL N° 8

En Junio de 2006, el Comité emitió su Observación General N° 8 sobre “El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes”, a través de ella el Comité insiste en que la eliminación de los castigos violentos y humillantes a los niños, niñas y adolescentes mediante una reforma de la legislación y otras medidas necesarias, es una obligación inmediata e incondicional de los Estados Partes.

“El mensaje central del estudio es que no hay ningún tipo de violencia contra los niños que pueda justificarse, y que toda la violencia contra los niños se puede prevenir. No puede haber más excusas. Los Estados Miembros deben actuar ahora de manera urgente para cumplir sus obligaciones y otros compromisos de derechos humanos y garantizar la protección contra todas las formas de violencia. Si bien son los Estados los que tienen obligaciones jurídicas, todos los sectores de la sociedad, todas las personas, comparten la responsabilidad de condenar y prevenir la violencia contra los niños y responder ante sus víctimas. Nadie puede mirar a los ojos a los niños si continúa aprobando o consintiendo toda forma de violencia contra ellos”²⁷.

La O.G N°8 *“El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes”*, la cual es la interpretación de los siguientes artículos

²⁷ PAULO SÉRGIO PINHEIRO, Informe experto independiente. Estudio de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños, Niñas y Adolescentes. A/61/299, párrafo 91

de la C.D. N, del artículo 19 ²⁸ “que prohíbe todas las formas de violencia física o mental”, del párrafo 2 del artículo 28 ²⁹ “que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño”, y así como del artículo 37 ³⁰ en el cual “los estados velaran para que ningún niño/a sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes”, por lo que no deja ningún tipo ni grado de violencia legalizada y jurídicamente posible, por leve que sea, independientemente del ámbito en que la misma se realice, hogar, familia, escuela etc. como independientemente de quien se el autor, padre, madre, tutor, etc.

Los elementos que tiene en cuenta desglosando esta observación son: - niño - el castigo - ámbito.

1) Niño: como sujeto de derecho, de protección; en la Convención de los Derechos del Niño, se define en el Artículo 1 al niño como "todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad", al cual remite la OG N° 8 en el párrafo 10. Tema desarrollado en el capítulo I al cual me remito.

2) El castigo: La OG N°8 prohíbe todo castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes, no dejando margen a ningún tipo ni grado de violencia física corporal o no corporal psicológica, ningún castigo es jurídicamente ni materialmente aceptable. Por su gran implicancia tanto teórica

²⁸ Nota al pie N°7

²⁹ Nota al pie N°8

³⁰ Nota al pie N°9

transcribo el párrafo 18 de la OG “En el artículo 37 de la Convención se afirma que los Estados velarán por que "ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes". Esta afirmación se complementa y amplía en el artículo 19, que estipula que los Estados "adoptarán todas las medias legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo". No hay ninguna ambigüedad: la expresión "toda forma de perjuicio o abuso físico o mental" no deja espacio para ningún grado de violencia legalizada contra los niños. Los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes son formas de violencia y perjuicio ante las que los Estados deben adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para eliminarlas.”

Resulta necesario establecer que se entiende por castigo, para ello la Observación distingue en los castigos corporales y los no corporales ambos considerados crueles y degradantes, ambos prohibidos.

- **castigo "corporal" o "físico"** como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. En la mayoría de los casos se trata de pegar a los niños ("manotazos", "bofetadas", "palizas"), con la mano o con algún objeto -azote, vara, cinturón, zapato, cuchara de madera, etc.-. Pero también puede consistir en, por ejemplo, dar puntapiés, zarandear o empujar a los niños,



arañarlos, pellizcarlos, morderlos, tirarles del pelo o de las orejas, obligarlos a ponerse en posturas incómodas, producirles quemaduras, obligarlos a ingerir alimentos hirviendo u otros productos (por ejemplo, lavarles la boca con jabón u obligarlos a tragar alimentos picantes); el castigo corporal es siempre degradante.

- Castigo que no es físicos, el castigo no corporal, **el “castigo psíquico”** pero que es igualmente crueles y degradantes, y por lo tanto incompatibles con la Convención. Entre éstas se cuentan, por ejemplo, los castigos en que se menosprecia, se humilla, se denigra, se convierte en chivo expiatorio, se amenaza, se asusta o se ridiculiza al niño” ³¹.



El castigo en sus diferentes formas está prohibido, por más leve que el mismo sea, no se encuentra permitido, esta

³¹ Párrafo 11 de la Observación General N° 8.

aclaración se debe porque ha llegado a plantarse al comité mediante las sugerencias de algunos estados durante sus informes periódicos, acerca de la posibilidad que un cierto grado de castigo corporal, razonable o moderado puede estar justificado en nombre del interés superior del niño, a los cuales el comité ha contestado negativamente porque no es compatible con el interés superior del niño ³². La violencia contra los niños y niñas, legalizada bajo la guisa de “disciplina” o castigo “razonable” o corrección, socava la protección eficaz del niño o niña. Existen muchas razones para ello: - Siempre existe un riesgo de que un “manotazo ligero” se convierta en un agresión seria - Los profesionales que trabajan con la familia no pueden transmitir claramente el mensaje de que golpear y herir a los niños y niñas es inaceptable si las leyes permiten un cierto grado de violencia contra ellos - Tratar de establecer una frontera entre el castigo físico legal y el “abuso” ilegal da como consecuencia distinciones arbitrarias e inconsistentes que no logran proteger a todos los niños y niñas - El castigo físico hace que los niños y niñas sean más vulnerables a otras formas de violencia en el hogar y otros lugares, incluyendo el abuso y explotación sexual. - Incluso un

³² Párrafo 26 de la OG N° 8 “Las veces que el Comité de los Derechos del Niño ha planteado la eliminación de los castigos corporales a determinados Estados durante el examen de sus informes, los representantes gubernamentales han sugerido a veces que cierto grado de castigo corporal “razonable” o “moderado” puede estar justificado en nombre del “interés superior” del niño. El Comité ha establecido, como importante principio general, el requisito de la Convención de que el interés superior del niño deberá ser una consideración primordial en todas las medidas concernientes a los niños (párrafo 1 del artículo 3). La Convención también afirma, en el artículo 18, que el interés superior del niño será la preocupación fundamental de los padres. Pero la interpretación de lo que se entiende por el interés superior del niño debe ser compatible con toda la Convención, incluidos la obligación de proteger a los niños contra toda forma de violencia y el requisito de tener debidamente en cuenta las opiniones del niño; ese principio no puede aducirse para justificar prácticas, como los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes, que están reñidas con la dignidad humana y el derecho a la integridad física del niño.”

“manotazo ligero” le enseña a los niños y niñas que golpear a las personas es aceptable. La prohibición de todo tipo de castigo corporal es la única base segura para proteger a los niños. Por lo que de esta manera quedan censuradas de manera concluyente por la OG N° 8 las disposiciones jurídicas de los códigos penales civiles y/ o familia que en muchos estados reconocen a los padres, y a otros cuidadores la defensa o justificación del castigo o corrección legal, razonable o moderada.

El castigo corporal y no corporal, tiene efectos negativos en los niños niñas y adolescentes y su desarrollo, tanto a corto como a largo plazo. Podemos reconocer distintos efectos

- **Efectos físicos** Las consecuencias del castigo corporal abarcan desde el dolor físico, heridas y cortes menores hasta heridas serias que pueden causar la discapacidad e inclusive la muerte. Los efectos físicos inmediatos de la violencia pueden ser relativamente pequeños o pasajeros, como moretones o cortes, o severos y permanentes, como fracturas o hemorragias. Dentro de las consecuencias físicas es habitual el “síndrome del niño sacudido”, especialmente en niños y niñas de corta edad, como un conjunto de manifestaciones de la violencia física que incluyen vómitos, dolor al respirar, convulsiones, conmoción cerebral y a veces la muerte ³³. Las investigaciones al respecto demuestran que los niños expuestos a la violencia en general son más propensos a dolores somáticos y a tener problemas recurrentes de salud. Algunos estudios señalan que los adultos que fueron víctimas de violencia

³³ MALDONADO, N. El maltrato de menores: Un problema de consciencia. Revista Griot. Vol. 1 N. 2., págs. 10-31

durante su infancia tienen más probabilidades de padecer problemas físicos como la artritis, asma, bronquitis, úlceras o alergias³⁴.

Cuando se utilizan estos castigos como medida disciplinaria en el hogar y la escuela, a menudo tiende a aumentar la frecuencia y/o severidad del castigo corporal, ya que su ineffectividad como estrategia disciplinaria se hace más pronunciada mientras más se le utilice, por lo que tiende a aumentar en severidad. El aumento de la intensidad es un resultado natural de la manera en que el cerebro procesa la información acerca del uso de la fuerza física, las investigaciones han demostrado que las personas son incapaces de juzgar con exactitud la intensidad de la fuerza aplicada directamente, haciendo que apliquen cada vez mayor fuerza que la que piensan que están aplicando³⁵. Un análisis de las muertes infantiles y de las heridas graves en Australia ha resaltado que muchos de estos incidentes se iniciaron con golpizas “disciplinarias”.³⁶

- **Efectos emocionales** El castigo corporal también tiene consecuencias emocionales y en el desarrollo del niño o niña. “Independientemente de la edad del niño o niña, su mente en desarrollo es dañada por el trato violento y humillante, son causales de una mala salud mental, que se manifiesta en depresión; baja autoestima, teniendo poco autocontrol y fomentando expectativas negativas respecto de sí mismos; adaptación

³⁴ LAWSON, D. M.. Understanding and Treating Children Who Experience Interpersonal Maltreatment: Empirical Findings. *Journal of Counseling & Development*, 87(2), págs. 204-215

³⁵ SHERGILL, S. S. “Two eyes for an eye: The neuroscience of force escalation” [“Dos ojos por ojo: la neurociencia del escalamiento del uso de la fuerza”], *Science*, vol. 301, 11 de julio de 2003, págs. 187

³⁶ NIELSSEN, O. B. “Child homicide in New South Wales from 1991 to 2005” [“Homicidio Infantil en Nueva Gales del Sur de 1991 a 2005”], *Medical Journal of Australia*, vol. 190, no. 1, pp. 7-11

psicológica negativa; Interfiere con el proceso de aprendizaje y el desarrollo cognitivo, sensorial y emocional; desalienta el razonamiento, al impedir el diálogo y la reflexión, reduce la capacidad de comprender la relación entre el comportamiento y sus consecuencias; hace que los niños se sientan solos, tristes y abandonados, disminuyendo su confianza en la sociedad como entorno protector, promueve una visión negativa de los demás y de la sociedad como un lugar amenazante; malas relaciones con los progenitores y otras personas, crea barreras que impiden la comunicación entre los progenitores y los niños y daña los vínculos emocionales que se establecen entre ellos; enseña a los niños a relacionar el amor con la violencia, las mismas personas que presuntamente deberían amarlos también los están hiriendo, y ello puede hacer que el niño o niña acepte que la violencia es posible e incluso normal como parte de una relación de amor; puede estimular la ira y en algunos el deseo de escapar de su hogar; el mensaje más fuerte, a menudo no intencional, que el castigo corporal envía a la



mente del niño o niña es que la violencia es un comportamiento aceptable, y que es correcto que una persona más fuerte utilice la fuerza para coaptar a la más débil. La violencia engendra violencia. El castigo corporal enseña que la violencia y la

venganza son soluciones para los problemas y se auto-perpetúa en la medida en que los niños imitan lo que ven hacer a los adultos”³⁷.

Asimismo, los estudios muestran que los niños, las niñas y los adolescentes son más propensos a emociones negativas como la rabia y la disociación, como mecanismo de defensa ante las situaciones de violencia vividas tienen más probabilidades de presentar trastornos depresivos, ansiosos y psicosomáticos³⁸. Todo ello aumenta las probabilidades del aislamiento y los sentimientos de miedo e incapacidad para confiar en otros³⁹.

○ **Efectos cognoscitivos:** Sin necesidad de fuertes golpes o lesiones, la exposición recurrente de niños y niñas a situaciones violentas causa deterioros cerebrales y del sistema nervioso y neuropsicológico. La constante sensación de miedo e incapacidad para predecir el comportamiento de los otros en su ambiente contribuyen a la hiperestimulación de ciertas áreas del cerebro así como al daño de las conexiones neuronales. En general, es posible que la violencia experimentada de manera continua genere la disminución de la eficiencia del cerebro, manifestando como consecuencias dificultades de memoria y aprendizaje o trastornos de hiperactividad o déficit de atención, lo que suele tener consecuencias en el rendimiento escolar⁴⁰.

³⁷ CHILDREN SUECIA. Eliminando el castigo corporal y otros castigos crueles y degradantes hacia los niños y niñas mediante la reforma legal y el cambio social. 2010. Pág 14

³⁸ Ídem 35

³⁹ Ídem 40.

⁴⁰ Appleyard, K. (2005). When more is not better: the role of cumulative risk in child behavior outcomes. Journal of Child Psychology & Psychiatry,, págs. 235-245

3) Ámbitos: Los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes de los niños están prohibidas en todo lugar, en los en numerosos y distintos entornos, entre ellos en el hogar, en la familia, en las escuelas y otras instituciones docentes, los sistemas de justicia, en las situaciones de trabajo infantil, y en la comunidad⁴¹.

El Comité insiste en que la eliminación de los castigos violentos y humillantes de los niños mediante una reforma de la legislación y otras medidas necesarias es una obligación inmediata e incondicional de los Estados Partes en el ámbito de la educativo, la OG N°8 resulta continuadora e insistente del primer documento dictado por el Comité del Niño, la Observación General N° 1 del 2001, titulada "Propósito de la Educación", también reconocida por Comité de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Comité contra la Tortura han recogido ese mismo parecer en sus observaciones finales sobre los informes de los Estados Partes presentados con arreglo a los instrumentos pertinentes, recomendando la prohibición de los castigos corporales en las escuelas, los sistemas penitenciarios y, en algunos casos, la familia, y la adopción de otras medidas en contra de esa práctica ⁴².

⁴¹Párrafo 12 de la OG N° 8 "Los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes de los niños tienen lugar en numerosos entornos, incluidos el hogar y la familia, en todos los tipos de cuidado, las escuelas y otras instituciones docentes, los sistemas de justicia -tanto en lo que se refiere a sentencias de los tribunales como a castigos en instituciones penitenciarias o de otra índole- en las situaciones de trabajo infantil, y en la comunidad"-

⁴² Por ejemplo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación general N° 13 (1999) sobre "El derecho a la educación", afirmó lo siguiente: "En opinión del Comité, los castigos físicos son compatibles con el principio rector esencial de la legislación internacional en materia de derechos humanos, consagrado en los Preámbulos de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de ambos Pactos: la dignidad humana. Otros aspectos de la disciplina en la escuela

Los castigos corporales han sido igualmente condenados por los mecanismos regionales de derechos humanos como El Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁴³, Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴⁴, La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos⁴⁵, entre otras.

Si bien la convención considerara a la familia como un grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos los miembros, en particular de los niños



Los derechos humanos no se paran delante de tu casa.

(preámbulo), y exige que los Estados respeten y apoyen a las familias, ello no produce ningún tipo de conflicto con la obligación de estos (los estados) de velar por la dignidad humana y la integridad física de los niños en

también pueden ser incompatibles con la dignidad humana, por ejemplo la humillación pública".

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 13, El derecho a la educación (art. 13), 1999, párr. 41.

⁴³ Tyrer c. el Reino Unido, 1978; Campbell y Cosans c. el Reino Unido, 1982; Costello Roberts c. el Reino Unido, 1993; A. c. el Reino Unido, 1998. Los fallos del Tribunal Europeo se encuentran en el sitio <http://www.echr.coe.int/echr>.

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, párrs. 87 y 91

⁴⁵ Tribunal de Apelación de Fiji, Naushad Ali c. el Estado, 2002 // Tribunal Constitucional de Sudáfrica (2000) Christian Education South Africa c. Ministro de Educación, CCT4/00; 2000(4) SA757 (CC); 2000(10) BCLR 1051 (CC), 18 de agosto de 2000.

la familia reciban plena protección junto con los otros miembros de esta.

No incumbe a la Convención prescribir detalladamente de qué manera los padres deben relacionarse con sus hijos orientarlos, no por ello deja de ofrecer un marco de principios que sirven de guía para las relaciones tanto dentro de la familia como con nuestros maestros, cuidadores y otras personas y los niños.

Hay quienes invocan justificaciones de inspiración religiosa para el castigo corporal, sugiriendo que en determinados textos religiosos no solo la justifican sino que la promueven y hasta algunos casos llega a ser un deber; se ha comprobado que en determinados estados los niños desde muy temprana edad y otros cuando llegan a la pubertad, pueden ser condenados a castigos de extrema violencia, como lapidación, amputación o prescriptos, constituyendo una fragante violación a la Convención y a otras normas internacionales de Derechos Humanos. La respuesta del Comité del Niño subsiste, si bien la libertad de creencia religiosa está consagrada en el Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos (artículo 18), pero la práctica de una religión o creencia deber ser compatible con otros derechos, en este caso con el respeto de la dignidad humana, la integralidad física de los demás; por lo que la libertad de practicas la propia religión o creencia puede verse legitimada siempre y cuando respete los derechos y libertades de los demás.

Cuando la prensa y otros medios de comunicación publican noticias sobre hechos distorsionados que transmiten una imagen negativa y estereotipada de los niños y las niñas o de ciertos colectivos más marginada y desfavorecida, contribuyen a su

discriminación y estigmatización, están ejerciendo violencia. La publicación de imágenes o datos que no respetan la intimidad y la dignidad de los niños y las niñas también puede ser considerada una forma de violencia

La diferencia entre el castigo corporal y la disciplina positiva

Muchos confunden disciplina y castigo, pero no son equivalentes ni sinónimos. El castigo se enfoca en el mal comportamiento del niño o niña, se basa en el principio de que el niño o niña debe sufrir para que entienda lo que ha hecho y para desalentarlo de que lo vuelva a hacer. A menudo el castigo corporal es infligido por las personas que los niños y niñas aman y que son responsables por ellos, se establece un vínculo entre amor y violencia, cuando alguien nos ama y somos más fuertes que ellos o tenemos autoridad sobre ellos, tenemos un poder del que podemos llegar a abusar, por lo que podríamos decir que el castigo corporal es, en realidad, una forma de abuso de poder. Es importante la diferencia entre tener la autoridad de utilizar técnicas disciplinarias positivas, y abusar de su poder recurriendo al castigo corporal o psíquico.

En la Observación General N° 8, el Comité de los Derechos del Niño explica que al tiempo que se rechaza el castigo corporal y no corporal degradante, se reconoce que la disciplina es un elemento de importancia fundamental para una niñez sana “Al rechazar cualquier justificación de violencia y humillación como forma de castigo infantil, el Comité de ninguna manera rechaza el concepto de disciplina positiva. El desarrollo sano del niño o niña depende de que sus progenitores y otros adultos les den la orientación y dirección

que necesitan, de acuerdo con la evolución de su capacidad, para ayudarlos a crecer y participar responsablemente en la vida en sociedad⁴⁶. Algunas personas consideran que la prohibición del castigo corporal significa que los padres de familia no podrán usar una fuerza razonable para proteger a sus niños. Sin embargo, existe una enorme diferencia entre el uso de fuerza física para proteger a un niño de un peligro inmediato, y utilizarlo de manera punitiva para, “enseñarles” acerca del peligro. Según explica el Comité, “reconoce que la educación y cuidado de los niños y niñas, especialmente de los lactantes e infantes, exige acciones e intervenciones físicas frecuentes para protegerlos. Esto es muy diferente del uso deliberado y punitivo de la fuerza para causar un cierto grado de dolor, incomodidad o humillación. En tanto adultos, conocemos por nuestra propia experiencia la diferencia entre una acción física de protección y una agresión punitiva.

No es más difícil establecer la diferencia en relación a acciones que involucren niños y niñas. Las leyes de todos los estados, explícita o implícitamente, permiten el uso de la fuerza no punitiva y necesaria para proteger a las personas⁴⁷. “El Comité reconoce que hay circunstancias excepcionales en que los maestros y determinadas personas, como por ejemplo los que trabajan con niños en instituciones y con niños en conflicto con la ley, pueden encontrarse ante una conducta peligrosa que justifique el uso de algún tipo de restricción razonable para controlarla. En este caso también hay una clara distinción entre el uso de la fuerza determinado por la necesidad de proteger al niño o a otros y el uso de la fuerza para castigar. Debe aplicarse siempre el principio del uso mínimo necesario de la fuerza

⁴⁶ Párrafo 13 de la OG N° 8.

⁴⁷ Párrafos 14 de la OG N° 8

por el menor tiempo posible. También se requieren una orientación y capacitación detalladas, tanto para reducir al mínimo la necesidad de recurrir a medidas restrictivas como para asegurar que cualquier método que se utilice sea inocuo y proporcionado a la situación y no entrañe la intención deliberada de causar dolor como forma de control.”⁴⁸

La disciplina positiva asume que los niños desean comportarse bien pero necesitan ayuda para entender cómo hacerlo, opera bajo el principio de que los niños aprenden más a través de la cooperación y las recompensas que a través del conflicto y del castigo.

Medidas al respecto:

El Comité ha observado que en muchos Estados hay disposiciones jurídicas explícitas que ofrecen a los padres y otros cuidadores una justificación para el uso de cierto grado de violencia, ya sea con total libertad o a fin de disciplinar a los niños y niñas. El Comité insiste en que la Convención exige la eliminación de toda disposición (en el derecho legislado o jurisprudencial) que permita cierto grado de violencia contra los niños, niñas y adolescentes, ya sea "razonable" o "moderado", en sus hogares o familias o en cualquier otro entorno en el que el niño se desarrolle.

En algunos Estados, el castigo corporal está específicamente autorizado en el hogar, las escuelas y otras instituciones, con reglamentos que establecen de qué manera debe

⁴⁸ Párrafos 15 de la OG N° 8

administrarse y por quién, y en una minoría de Estados, el castigo corporal está autorizado como condena de los tribunales para los menores delincuentes, estas disposiciones van en contra del interés superior del niño, de su reconocimiento como persona, como así se contrapone con varios derechos reconocidos, por lo que el Comité siguiendo razonamiento de la Convención exige la derogación de todas esas disposiciones.

Dada la aceptación tradicional de formas violentas y humillantes de castigo de los niños, un número cada vez mayor de Estados está reconociendo que no basta simplemente con abolir la autorización de los castigos corporales o las excepciones que existan. Es preciso que en su legislación civil y/o penal conste la prohibición explícita de los castigos corporales y de otras formas de castigos crueles o degradantes a fin de que quede absolutamente claro que es tan ilegal "golpear", "abofetear" o "pegar" a un niño, niña o adolescente como lo es dar ese trato a un adulto. También es fundamental que no solo se lo prohíba en la legislación penal, sino también en la legislación sectorial aplicable, derecho de familia, la ley de educación, en los sistemas de justicia, y en la ley sobre el empleo, prohíba claramente su utilización en los entornos pertinentes.

Además dicese que sería valiosos que los Códigos de Ética, reglamentos o estatutos de funcionarios e instituciones regularan la ilegalidad de los castigos corporales y de otras formas de castigo, ya que el hecho de amenazar al autor con otras medidas disciplinarias o su alejamiento debería también constituir un claro factor disuasivo. La vigilancia de los sistemas disciplinarios y del trato de los niños debe formar parte de la supervisión continua de todas las instituciones y lugares de colocación de menores, conforme lo exige

la Convención, como así deberían ser obligatorios la notificación y el examen de cualquier incidente de violencia.

Asimismo el Comité estima que la aplicación de la prohibición de todos los castigos corporales exige la creación de conciencia, la orientación y la capacitación entre todos los interesados. La primera finalidad de la reforma de la legislación para prohibir los castigos corporales de los niños en la familia es la prevención: prevenir la violencia contra los niños cambiando las actitudes y la práctica, subrayando el derecho de los niños a gozar de igual protección y proporcionando una base para la protección del niño y la promoción de formas de crianza positivas, no violentas y más participativas. Los Estados deben garantizar que entre los padres, los cuidadores, los maestros y todos los que trabajan con los niños y las familias se promuevan constantemente unas relaciones y una educación positivas y no violentas. Los niños aprenden de lo que hacen los adultos, no sólo de lo que dicen. Cuando los adultos utilizan la violencia y la humillación en sus relaciones con el niño, están demostrando falta de respeto por los derechos humanos y transmitiendo un mensaje poderoso en el sentido de que esos son medios legítimos para procurar resolver los conflictos o cambiar comportamientos.

Además el comité dispone en la OG N° 8, que en razón del artículo 39 de la Convención exige a los Estados que adopten todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso, tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; prescribe que los estados deben ofrecer debidos tratamientos y cuidados sanitarios o de otro tipo a los niños víctimas de los castigos corporales y otras formas de

castigo degradantes pueden infligir graves daños al desarrollo físico, psicológico y social de los niños, niñas y adolescentes. Éstos deberán tener lugar en un entorno que promueva la salud integral, el respeto de sí mismo y la dignidad, y que sean extensivos, según proceda, al grupo familiar del niño, donde las opiniones del mismo deberán tenerse debidamente en cuenta en lo que se refiere a todos los aspectos de su tratamiento y en la revisión de éste, en función de su edad y madurez.

El Comité opina que el enjuiciamiento y otras intervenciones oficiales (por ejemplo, separar al niño o al autor) deberían tener lugar sólo cuando se considere necesario para proteger al niño contra algún daño importante y cuando vaya en el interés superior del niño afectado.

Asimismo la Observación General N° 5⁴⁹, sobre "Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño", habla de la necesidad de una vigilancia por los Estados Partes del ejercicio de los derechos del niño mediante la elaboración de indicadores apropiados y la reunión de datos el comité propone que en razón de ello, los Estados Partes deberían vigilar sus progresos en la eliminación de los castigos corporales y de otras formas de castigo crueles o degradantes, y llevar a efecto de esa manera el derecho de los niños y niñas a la protección.

El Comité espera que los Estados incluyan en sus informes periódicos presentados con arreglo a la Convención información sobre las medidas adoptadas para prohibir y prevenir todos los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o

⁴⁹ Comité de los Derechos del Niño, Observación general N° 5 (2003), "Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño", párr. 2.

degradantes en la familia y en todos los demás entornos, con inclusión de las actividades conexas de sensibilización y la promoción de relaciones positivas y no violentas. Reconoce del mismo modo la importancia de que exista una vigilancia independiente de los progresos logrados en la aplicación por parte, en el ejercicio del derecho de los niños a la protección contra todos los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes, por parte por ejemplo, de los comités parlamentarios, las ONG, las instituciones académicas, las asociaciones profesionales, los grupos de jóvenes y las instituciones independientes que se ocupan de los derechos humanos.



CAPITULO IV:

SITUACIÓN MUNDIAL

En todo el mundo, la tradicional aceptación social del castigo corporal se ve reflejada en las constituciones y leyes interna de los distintos Estados. En algunos países su defensa legal, justificación o autorización permite expresamente a los progenitores y otras personas el uso de la fuerza para castigar al niño como es el caso de México, donde su código civil⁵⁰ permite el castigo de los padres como así de los tutores o quien tenga bajo su cuidado un niño siempre que no atente contra la integridad física y psíquica. En otros, la ley no se pronuncia al respecto, y en otros la ley se expresa expresamente, como es el caso de Honduras⁵¹ que prohíbe tales tratos a toda persona que esté a cargo del niño, Jamaica ⁵² que prohíbe en

⁵⁰ Código Civil de la República Mexicana” Artículo 423. Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo. La facultad de corregir no implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código” <<<http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/1.htm?s>>>

⁵¹ Honduras, enmienda de 2013 del Código de Familia, art. 191 “Los padres en el ejercicio de la patria potestad tienen el derecho de ejercer la orientación, cuidado y corrección de sus hijos, e impartirles en consonancia con la evolución de sus facultades físicas y mentales, la dirección y orientación que sea apropiada para su desarrollo integral. Queda prohibido a los padres y a toda persona encargada del cuidado personal, crianza, educación, tratamiento y vigilancia, sean éstas de manera temporal o definitiva, utilizar el castigo físico o cualquier tipo de trato humillante, degradante, cruel e inhumano, como forma de corrección o disciplina de niños, niñas o adolescentes.”

< <http://www.endcorporalpunishment.org/progress/country-reports/honduras.html>>

⁵² Jamaica, Ley para la regulación y gestión de instituciones infantiles y otros asuntos afines de 2005, art. 16.1 “Los niños no serán objeto de castigos corporales en instituciones infantiles.”

<<http://www.endcorporalpunishment.org/progress/country-reports/jamaica.html>>

instituciones infantiles, Polonia⁵³ prohibiendo dichos tratos a toda persona que tenga un menor a cargo o su cuidado, y en nuestro país, Argentina, a partir del nuevo código civil y comercial que rigió desde el 1 de agosto de 2015 en el cual su art 647⁵⁴ recepta la prohibición de malos tratos y cualquier otra medida que lesione o menoscabe física y psíquicamente a los niños niñas y adolescentes, éste ha terminado de completar la prohibición del castigo, es decir, que a partir de agosto del año 2015 el castigo corporal es ilegal en todos los escenarios, incluyendo el hogar en nuestro país.⁵⁵

En la práctica las leyes que existen contra la violencia y la agresión no se suelen interpretar de manera que sean aplicables a todo castigo violento de niños. Se necesita una reforma legal para que la ley proteja a los niños sin ninguna distinción contra el castigo corporal, por más “leve” que sea, en el hogar familiar así como en todos los demás ámbitos.

La prohibición de todo castigo corporal es un requerimiento del derecho internacional de los derechos humanos. Como bien dijimos en el capítulo anterior El Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General nº 8 (2006) sobre el derecho del niño a tener

⁵³ Polonia, Ley del 6 de mayo de 2010, “Sobre la prevención de la violencia familiar”, art. 2 “Se prohíbe a las personas que ejerzan la patria potestad sobre un menor, o sean responsables de su cuidado o lo tengan a su cargo en un centro de acogida de menores, que empleen el castigo corporal, inflijan sufrimiento psicológico o utilicen otras formas de humillación del menor.”

<<http://www.endcorporalpunishment.org/progress/country-reports/poland.html>>

⁵⁴ ARTÍCULO 647.- Prohibición de malos tratos. Auxilio del Estado. Se prohíbe el castigo corporal en cualquiera de sus formas, los malos tratos y cualquier hecho que lesione o menoscabe física o psíquicamente a los niños o adolescentes. Los progenitores pueden solicitar el auxilio de los servicios de orientación a cargo de los organismos del Estado.

⁵⁵ Informe de abril de 2015 sobre el territorio Argentino. <http://www.endcorporalpunishment.org/progress/country-reports/argentina.html>

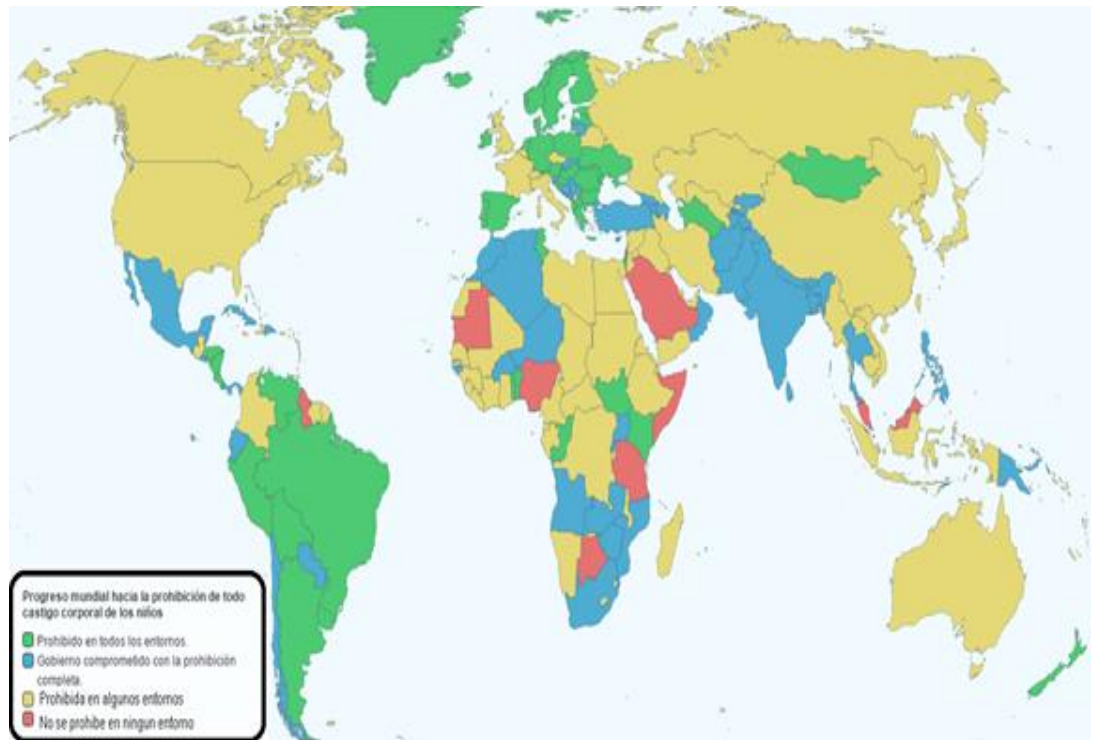
amparo contra toda clase de castigos corporales y no corporales indica expresamente que la Convención sobre los Derechos del Niño requiere que los estados prohíban el castigo degradante en todas sus formas, en el hogar familiar y en todos los demás ámbitos.

El Comité siempre recomienda la prohibición cuando examina la situación en cada país para ver si cumplen lo establecido en la Convención.

Existe un creciente progreso hacia la prohibición universal de esta forma más común de violencia contra los niños: 48 estados han prohibido el castigo corporal de los niños, incluso en el hogar familiar. Al menos 53 estados más han expresado su compromiso con la plena prohibición. Otros 11 estados han aceptado a las recomendaciones de prohibir, pero se muestra la ambigüedad sobre la necesidad de reformar la ley.⁵⁶

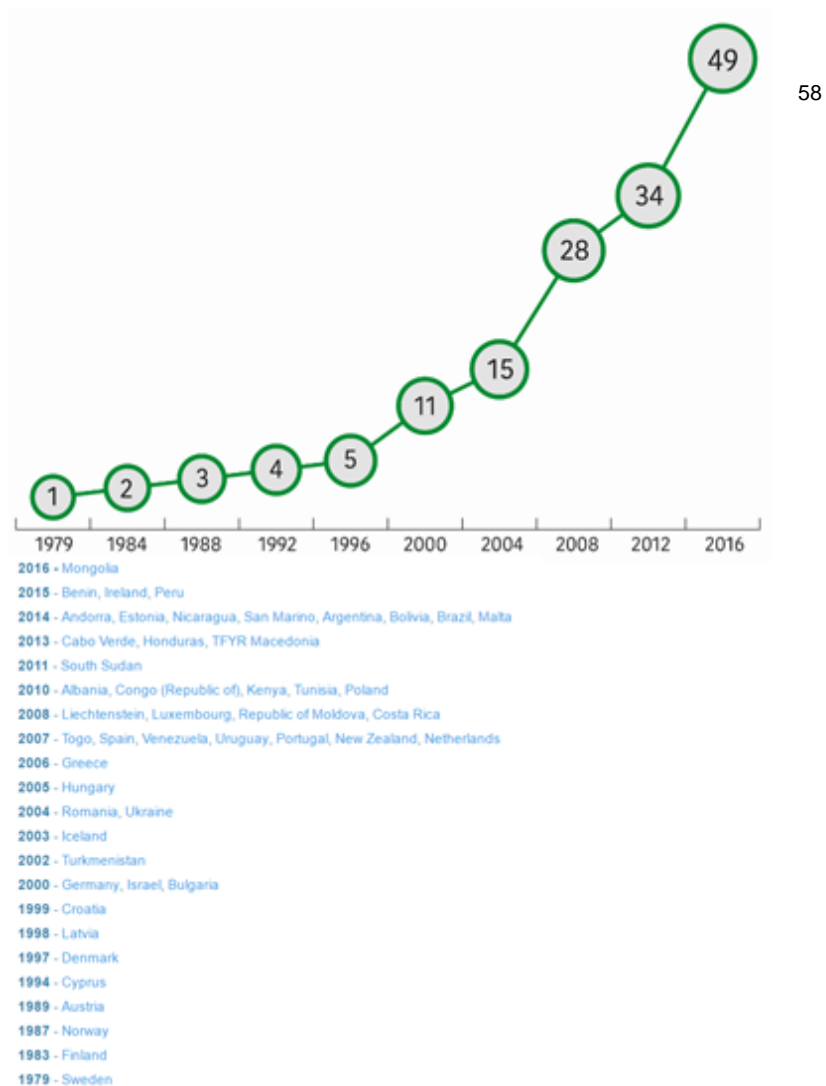
⁵⁶ Prohibiting all corporal punishment of children: progress and delay, del Informativo preparado por Iniciativa Global para Acabar con todo el castigo de los Niños, marzo de 2016 <http://www.endcorporalpunishment.org/assets/pdfs/reports-global/Progress-delay-2016-03.pdf> pág. 2

57



El siguiente gráfico demostrará cómo a lo largo del tiempo los Estados, han ido adhiriéndose al sistema de protección integral del niño, cumpliendo con la observación general N° 8 “el Derecho del Niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes” a través de la modificación de sus regímenes internos.

⁵⁷ Extraído de la página de Global Initiative to End All Corporal Punishment of Children <http://www.endcorporalpunishment.org/interactive-map>

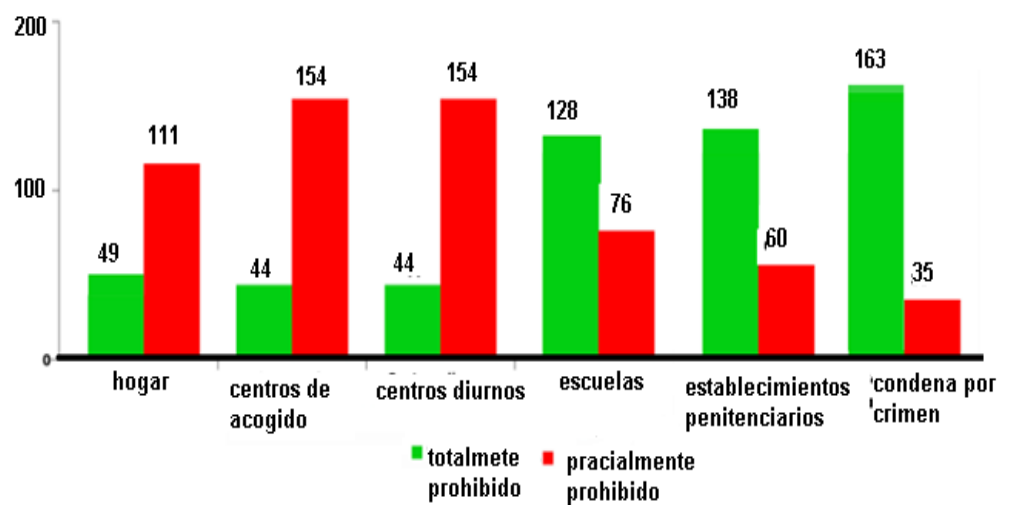


Los estudios realizados muestran que en numerosos países en los que se ha prohibido el castigo corporal en todos los ámbitos, el hogar familiar incluido, la frecuencia de perpetración y el grado de aceptación del castigo corporal disminuyen. En Finlandia, en donde la prohibición entró en efecto en 1983, una serie de encuestas nacionales representativas llevadas a cabo entre 1981 y 2012

⁵⁸ Idem 40.

registran una disminución constante en la aceptación por parte de adultos del castigo corporal, la cual cayó de 47% en 1981 a 17% en 2012⁵⁹.

A lo largo del tiempo se ha ido avanzando en la prohibición de los castigos corporales, de acuerdo al número de estados con leyes prohibitivas de castigo corporal de niños y niñas, los datos en la actualidad son los siguientes:



60

Pero todavía hay un largo camino por recorrer grandes cantidad de niños y niñas sufren castigos violentos en el seno familiar y otros ámbitos en países de todas las regiones del mundo. Según un importante estudio de UNICEF en 33 países de bajos y medianos

⁵⁹ Sariola, H. (2012), Violence against children and child sexual abuse in Finland, presentación que tuvo lugar en Central Union for Child Welfare, Helsinki 30 August 2012; Central Union for Child Welfare (2012), Attitudes to disciplinary violence, Finland: Central Union for Child Welfare & Taloustutkimus Oy.

⁶⁰ Informe de julio de 2014 elaborado por la Iniciativa Global para Acabar con Todo Castigo Corporal hacia Niños y Niñas. <http://www.endcorporalpunishment.org/assets/pdfs/briefings-thematic/Early-childhood-briefing-2014-SP.pdf>

ingresos, por regla general el 75% de niños y niñas de 2 a 4 años de edad había sido objeto de castigos violentos en el hogar en el mes previo al de la encuesta.⁶¹

Sólo el 10% de los niños del mundo están totalmente protegidos por la ley todos los castigos corporales. Y aun así, tanto tiempo desde la adopción de la Convención sobre los Derechos del Niño, los libros de estatutos en un gran número de países, en el mejor fallan para prohibir el castigo corporal de los niños, en el peor específicamente autoriza el castigo corporal de los niños y exponen los detalles de cómo debe ser infligido, hay 95 estados en los que los gobiernos aún no han hecho público su compromiso de reforma de la legislación, y en 70 estados donde el castigo corporales no ha sido totalmente prohibido en las escuelas. En los 35 estados, el castigo corporal - azotes, flagelación - todavía es legal bajo estado, tradicional y / o la ley religiosa como sentencia por crímenes cometidos por



⁶¹ UNICEF (2010), Child Disciplinary Practices at Home: Evidence from a Range of Low- and Middle- Income Countries, NY: UNICEF

menores, entre ellos, Afganistán, Antigua y Barbuda, Bahamas, Bangladesh, Barbados, Botswana, Brunei Saudita, Singapur, Somalia, San Vicente y las Granadinas, Estado de Palestina, Tonga, Tuvalu, United Arab Emirates, UR Tanzania, Vanuatu, Yemen, Zimbabwe.⁶²

⁶² Gráfico y texto: Prohibiting all corporal punishment of children: progress and delay, del Informativo preparado por Iniciativa Global para Acabar con todo el castigo de los Niños, marzo de 2016 <http://www.endcorporalpunishment.org/assets/pdfs/reports-global/Progress-delay-2016-03.pdf> pág. 3

CAPITULO V

CONCLUSIÓN

La intención del presente trabajo fue aproximarme a la problemática de la que son protagonistas los niños, las niñas y los adolescentes, ante los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes.

Se pude observar en el estudio y análisis de la temática planteada, que si bien desde hace ya un largo tiempo la Convención de los Derechos del Niño plantea en sus artículos la erradicación de todo tipo de violencia contra los niños, la preocupación por parte de los Estados primero, y su regulación jurídica después, son extremadamente cercanas en el tiempo, principalmente por el puje y peso que ha ido ganando el Comité de Derechos Del Niño en la Comunidad Internacional, a través de las observaciones generales, principalmente en el tema que aquí nos compete la OG N° 8 , como por los informes y recomendaciones a cada país, como así por la conciencia internacional.

Quizá dicha tardanza sea por el compromiso tardío que la sociedad ha tomado en general con los Derechos Humanos, o porque aunque por un lado se afirma que los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes son sujetos de derechos, por el otro los Estados no se animan a terminar con una práctica cultural milenaria, por la significancia de costo político que pueda acarrear, o porque encontraban “otros problemas” más “urgentes” a resolver para terminar librándose de la cuestión.

Los niños, las niñas y los adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra todo tipo de violencia, incluidas todas aquellas

acciones que contra ellos se ejerzan bajo el pretexto de crianza o educación. Esta prohibición alcanza a los padres, familiares, educadores, y cualquier otra persona bajo cuya custodia o responsabilidad se encuentren, aunque fuere ocasionalmente, quiero remarcar que *la prohibición del castigo corporal y psicológico es total*, aun cuando no provoque lesiones visibles, sea con el fin de corregir o adecuar la conducta de un niño a pautas de crianza o educación que persiga como objeto final un adulto, ninguna de ellas justifican el castigo. La tolerancia y justificación de este tipo de violencia va en detrimento de la integridad física y psíquica del niño y atenta contra su dignidad, condición propia de la persona humana. La violencia en contra de niños, niñas y adolescentes es un problema de alcance universal y preocupante magnitud en el mundo, que daña severamente la salud y el desarrollo físico y psicológico del niño y obstaculiza el cumplimiento de los principios y disposiciones de los principales instrumentos en materia de Derechos Humanos.

El castigo corporal es una práctica contraria a la dignidad humana y que, como ha sido ampliamente documentado, lejos de ayudar a la educación o corrección del menor de edad, resulta contraproducente, ineficiente, peligrosa, dañina para la salud psicofísica de niños, niñas y adolescentes. Además reafirma pautas de conducta social, gravando en el inconsciente colectivo pautas de conducta negativas que se reproducen en nuestra edad adulta. Es por todo ello que debe ser erradicada totalmente.

Para ello es necesario modificaciones legales (civiles, penales, administrativas, reglamentarias, código de ética) como también medidas positivas que permitan reafirmar los valores y derechos de las niñas niños y adolescentes en toda la sociedad. En ese orden, es imperativo para el Estado brindar herramientas

legislativas eficaces, a fin de dar acabada protección a los niños cuya condición de sujetos plenos de derechos hoy no se discute y así lo reconoce nuestra legislación nacional e internacional.

Muchos niños y niñas sufren castigos violentos en el seno familiar y otros ámbitos en países de todas las regiones del mundo, el trato doloroso y humillante sigue siendo legal en todos o ciertos ámbitos en la vida del niño en una gran cantidad de países. Asimismo en ciertos otros todavía no han prohibido el castigo corporal en el hogar y las leyes siguen amparando el castigo violento de niños y niñas en centros de acogida o en centros de educación infantil, o ambos, y en las escuelas. Ninguna forma de violencia contra los niños, niñas y adolescentes es justificable.

Esto revela que en todas las regiones, en absoluta contradicción con las obligaciones de los Estados con respecto a los derechos humanos y a las necesidades de desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, muchas formas de violencia contra la infancia siguen siendo legales, autorizadas por el Estado y socialmente aprobadas.

Ahora bien, vemos que el avance legislativo en el último tiempo es real, pero de ningún modo suficiente y homogéneo entre países y regiones, como en ámbitos. Y si bien tenemos en cuenta que una protección ineficaz es mejor que la total desprotección, somos conscientes que con la primera no basta. Existen resabios culturales que admiten o toleran esta modalidad correctiva, por ende se hace necesario ir más allá de la sanción de normas que prohíban estos castigos.

Se requiere la promoción de modelos educativos plenamente respetuosos de los derechos de los niños, niñas y

adolescentes que permitan modificar criterios de educación basados en la violencia sobre aquellos. En este orden, señala el Comité, en la ya citada Observación General N° 8 que, "...los Estados deben garantizar que entre los padres, los cuidadores, los maestros y todos los que trabajan con los niños y las familias se promuevan constantemente unas relaciones y una educación positivas y no violentas."

De este modo, a la luz de las consideraciones y jurisprudencia en materia de niñez es necesario afirmar que los Estados tienen la obligación de erradicar el uso del castigo corporal y psicológico como método de disciplina de niñas, niños y adolescentes en todos los ámbitos donde ellos se encuentran independientemente del sujeto que lo realiza, es decir, los Estados tienen la obligación de generar mecanismos eficaces para prevenir y sancionar los hechos de violencia que tienen como víctimas a niñas, niños y adolescentes, tanto en el ámbito doméstico, como en el sistema educativo y en otros ámbitos de la vida social donde este tipo de amenaza puede producirse.

Cada vez se avanza más hacia la prohibición universal del castigo corporal, pero queda un largo camino por recorrer para que todos los niños, las niñas y los adolescentes tengan el mismo amparo contra la agresión de los adultos.

BIOGRAFÍA:

-Obras Generales:

- BELOFF, MARY, Los derechos del niño en el sistema interamericano, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, Argentina, 2009.
- EMILIO GARCIA MENDEZ (compilador) “Protección Integral de Derechos de Niños”, Niñas y Adolescentes, Editores Del Puerto, 2008.
- DOS SANTOS. Ungovernable Children: Runaways, homeless youths, and street children in New York and Sao Paulo. University of California Berkeley, Berkeley California, 2002.
- HART STUART, N., Eliminating Corporal Punishment: The Way Forward to Constructive Chile Discipline, UNESCO, France, 2005.
- PINHEIRO, PAULO SERGIO, ONU. Estudio Mundial sobre Violencia contra Niños. A/61/299.
- Sabe The Children, Manual de campañas “Eliminando el castigo corporal y otros castigos crueles y degradantes hacia los niños y niñas mediante la reforma legal y el cambio social”
http://resourcecentre.savethechildren.se/sites/default/files/documents/4298_0.pdf
- Sabe The Children, Manual Para la Acción “Poniendo Fin al Castigo Físico y Humillante de los Niños”
http://resourcecentre.savethechildren.se/sites/default/files/documents/1971_0.pdf

- Sabe The Children, Manual para sensibilización de padres, madres y cuidadores de niños y niñas “Por el fin del castigo físico y humillante”

<http://promundoglobal.org/wpcontent/uploads/2015/01/Por-el-fin-del-castigo-fisico-y-humillante.pdf>

- Artículos:

- Informe del experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños de las Naciones Unidas. Asamblea General de las Naciones Unidas, sexagésimo primer período de sesiones, tema 62 del programa provisional: Promoción y protección de los derechos de los niños. Documento A/61/299.

- Iniciativa Global “Prohibir el castigo corporal de los niños” Guía sobre la reforma legal y otras medidas. Mayo de 2009
<http://www.endcorporalpunishment.org/assets/pdfs/reports-technical/Legal-reform-handbook-2009-SP.pdf>

- Miguel Cillero Bruñol , Mabel López Oliva, Mary Beloff y Emilio García Méndez, “Justicia y Derechos del Niño” (numero 3), 2001.

- HAMMARBERG, THOMAS. “El derecho a no ser golpeado – es también un derecho del niño” Consejo de Europa: Documento Temático 2006/1. 6 de junio de 2006. Véase el sitio Web: www.coe.int/children.

- BELOFF MARY. La protección de los niños y las políticas de la diferencia. Lecciones y Ensayos. N° 89 2011.

- CILLERO BRUÑOL, MIGUEL. “Los derechos del niño: De la Proclamación a la Protección Efectiva”, Revista Justicia y derechos del niño N° 3. 2001.
- MALDONADO, N. El maltrato de menores: Un problema de consciencia. Revista Griot. Vol. 1 N. 2.

-Normativa General:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- “Convención Internacional de los Derechos del Niño”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en 1989.
- Observación General N° 8 (2006) “El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes “, CRC/C/GC/8, del 21 de agosto de 2006.